

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

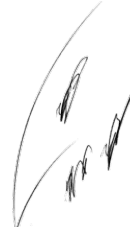
GGN-2022-P-00116

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 13 de abril de 2022 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	502472	210-4797	21/03/2022	GGN-2022-CE-1038	12/04/2022	SOLICITUD
2	502221	210-4817	21/03/2022	GGN-2022-CE-1039	12/04/2022	SOLICITUD
3	504706	210-4793	17/03/2022	GGN-2022-CE-1040	12/04/2022	SOLICITUD
4	PK4-09051	210-4749	10/03/2022	GGN-2022-CE-1041	12/04/2022	SOLICITUD
5	QHE-12201	210-4745	10/03/2022	GGN-2022-CE-1042	12/04/2022	SOLICITUD
6	504723	210-4792	17/03/2022	GGN-2022-CE-1043	12/04/2022	SOLICITUD
7	SLI-08021	210-4789	17/03/2022	GGN-2022-CE-1044	12/04/2022	SOLICITUD
8	QIE-09211	210-4480	05/12/2021	GGN-2022-CE-1045	12/04/2022	SOLICITUD
9	502369	210-4788	17/03/2022	GGN-2022-CE-1046	12/04/2022	SOLICITUD
10	GBO-101	210-4824	21/03/2022	GGN-2022-CE-1048	12/04/2022	SOLICITUD
11	RC2-08051	210-4748	21/03/2022	GGN-2022-CE-1049	12/04/2022	SOLICITUD



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce-GGN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4797 21/03/22

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **502472**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d** **a p l i c a b l e**.

I. ANTECEDENTES

Que la proponente **CARMEN ALICIA DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **60260111**, radicó el día 10 de septiembre de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **CHITAGÁ**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 2 4 7 2**.

Que mediante Auto AUT-210-3113 de 16 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 161 del 22 de septiembre de 2021 se concedió a la proponente el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma Anna Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de **c o n t r a t o** **d e** **c o n c e s i ó n**.

Que la proponente el día 8 de octubre de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto AUT-210-3113 de 16 de **s e p t i e m b r e** **d e** **2 0 2 1**.

Que el día 16 de noviembre de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *'Es viable técnicamente la solicitud de contrato de concesión 502472'*

Que el día 16 de marzo de 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *'Revisada la documentación contenida en la placa 502472 el radicado 32048-1, de fecha 08 de octubre de 2021, se observa que el proponente CARMEN ALICIA DELGADO JAIMES NO CUMPLE con la documentación para acreditar la capacidad económica., de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó:*

- El proponente CARMEN ALICIA DELGADO JAIMES no presenta RUT actualizado, tal como se requiere en el Auto AUT-210-3113 del 02 de marzo de 2022. - El proponente CARMEN ALICIA DELGADO JAIMES presenta Estados Financieros, de la vigencia 2020, con corte al 31 de diciembre, están comparados con la vigencia 2021, los cuales son parciales, con corte al 31 de agosto, contienen notas a los Estados Financieros, están firmados por el contador HECTOR WILLIAM SALAZAR RINCON, quien firma como contador público, NO CUMPLEN como Aval Financiero, tal como se requiere en el Auto AUT-210-3113 del 02 de marzo de 2022. - El proponente CARMEN ALICIA DELGADO JAIMES no presenta Aval Financiero tal como se requiere en el Auto AUT-210-3113 del 02 de marzo de 2022, dado que NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 5º de la Resolución 352 d e l 0 4 d e j u l i o d e 2 0 1 8.

El proponente CARMEN ALICIA DELGADO JAIMES NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-

Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que de acuerdo a la Evaluación realizada mediante tarea 7869677 del 14 de septiembre de 2021, el proponente CARMEN ALICIA DELGADO JAIMES. NO CUMPLE con la capacidad financiera, dado que NO CUMPLE con dos de los tres indicadores y específicamente NO CUMPLE con el indicador de patrimonio, de igual forma no allega Aval Financiero tal como se requiere en el Auto AUT-210-3113 del 02 de marzo de 2022. 1. Resultado del indicador de liquidez: 1,19 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento: 122 % NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65 % para mediana minería. 3. NO CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 415.319.732,00 Inversión: \$ 636.295.572,00. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.

Conclusión de la Evaluación: El proponente CARMEN ALICIA DELGADO JAIMES NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que de acuerdo a Evaluación realizada mediante tarea 7869677 del 14 de septiembre de 2021, NO CUMPLE con dos de los tres indicadores y específicamente NO CUMPLE con el indicador de patrimonio, por lo tanto NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 5° "Criterios para evaluar la capacidad económica" de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-3861 del 02 de marzo de 2022, dado que no allegó Aval Financiero tal como se requiere y tal como se establece en el artículo 5° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, debió ser a través de i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4 "Documentos a aportar para acreditar la capacidad económica" de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018."

Que el día 16 de marzo de 2022, el Grupo de Contratación Minera verificó la evaluación del requerimiento económico realizado a la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera la proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto AUT-210-3113 de 16 de septiembre de 2021, dado que no cumplió con la documentación para acreditar la capacidad económica y no cumplió con dos de los tres indicadores y específicamente no cumplió con el indicador de patrimonio, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar

una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (….) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: **“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (….)” (Se resalta).**

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto AUT-210-3113 de 16 de septiembre de 2021, comoquiera que la proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **502472**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **502472**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **502472**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **CARMEN ALICIA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60260111** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- :- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-1038

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4797 DEL 21 DE MARZO DE 2022**, proferida dentro del expediente **502472, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 502472**, fue notificado electrónicamente a la señora **CARMEN ALICIA DELGADO**, el día 23 de marzo de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00529**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **07 DE ABRIL DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los doce (12) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Jesús David Angulo M.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. [] 210-4817 ([]) 21/03/22

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **502221**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la

ANTECEDENTES

Que el proponente **WILMER ANDRES HERRERA CARVAJAL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **86067627**, radicó el día **01/AGO/2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **CHIVOR**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **502221**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-3267 del 02/NOV/2021, notificado por estado jurídico No. 190 del 4 de noviembre de 2021 se requirió al proponente con el objeto de para que, dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue el permiso para la Zona de Utilidad Pública expedido por la entidad competente, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **502221**.

Que el día 21 de diciembre de 2021, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y terminó que venció el término para acatar los requisitos realizados a través del AUTO No. AUT-210-3267 del 02/NOV/2021, la proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **502221**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, el 21 de diciembre de 2021, pensó la propuesta de contrato de concesión 502221, y concluyó que, a esa fecha, los términos previstos en el AUTO No. AUT- 210-3267 del 02/NOV/2021 se encontraron vencidos, sin que el proponente hubiera cumplido con los requeridos por la Autoridad Minera, rechazando la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **502221**, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **5 0 2 2 2 1**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 502221, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **WILMER ANDRES HERRERA CARVAJAL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **86067627** o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-1039

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4817 DEL 21 DE MARZO DE 2022**, proferida dentro del expediente **502221, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 502221**, fue notificado electrónicamente al señor **WILMER ANDRES HERRERA CARVAJAL**, el día 23 de marzo de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00528**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **07 DE ABRIL DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los doce (12) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4793

17/03/22

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **504706**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que **CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **11230614**, radicó el día **03/MAR/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **RECEBO**, ubicado en el (los) municipios de **LA CALERA**, departamento (s) de **Cundinamarca**, solicitud radicada con el número No. **504706**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **04/MAR/2022**, el Grupo de Contratación determinó que: "Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización temporal 504706 esta área técnica considera que NO ES VIABLE continuar con el tramite; teniendo en cuenta: 1-. Según documentación allegada la obra no va a ser realizada directamente por el municipio de La Calera, sino por un contratista denominado Consorcio ZP La Calera y la presente solicitud se realizó a nombre de la persona natural (74132) CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA, mas no por quien realmente va a realizar la obra, en este caso un contratista. Es de anotar que la presente solicitud fue mal presentada, ya que para esta área técnica es evidente que el solicitante no corresponde a una entidad territorial o contratista de obra pública.

Se evidencia que la solicitud 504706 presenta superposición total con la Zona de Restricción ZONA DE UTILIDAD PUBLICA – PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA PERIMETRAL DE ORIENTE - RESOLUCION ANI 309 DE 7 DE FEBRERO DE 2014 - INCORPORADO 22/01/2015 ANI., en la cual no se pueden otorgar nuevos títulos de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución de este, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013 (Ley de Infraestructura). Por lo tanto, no es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta, dado que no queda área susceptible de otorgar.

La certificación expedida por el ente territorial no indica tramos a intervenir, duración, vigencia, ni volumen requerido para el desarrollo de la obra".

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 16/MAR/2022, concluyó que, de acuerdo con la evaluación técnica del día **04/MAR/2022**, es procedente dar por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal No. **504706** dado que presenta superposición total con la Zona de Restricción ZONA DE UTILIDAD PUBLICA –PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA PERIMETRAL DE ORIENTE - RESOLUCION ANI 309 DE 7 DE FEBRERO DE 2014 - INCORPORADO 22/01/2015 ANI, en la cual no se pueden otorgar nuevos títulos de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución de este, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los

interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.”(Subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido el artículo 57 de la ley 1682 de 2013 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 57. FUENTES DE MATERIAL PARA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE. La autoridad competente deberá informar a la autoridad minera o quien haga sus veces, los trazados y ubicación de los proyectos de infraestructura de transporte, una vez aprobados, así como las fuentes de materiales que se identifiquen por el responsable del proyecto, necesarias para la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte, con el fin de que las áreas ubicadas en dicho trazado y las fuentes de materiales identificadas sean incluidas en el Catastro Minero Colombiano y de este modo sean declaradas como zonas de minería restringida y en las mismas, no se puedan otorgar nuevos títulos de materiales de construcción, durante la vigencia del proyecto distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del mismo. (negrita y subrayado fuera del texto)

Que teniendo en cuenta que la solicitud 504723 presenta superposición total con la Zona de Restricción ZONA DE UTILIDAD PUBLICA –PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA PERIMETRAL DE ORIENTE - RESOLUCION ANI 309 DE 7 DE FEBRERO DE 2014 - INCORPORADO 22/01/2015 ANI, según la evaluación técnica **04/MAR/2022**, se procede a dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **504706**, dado que no queda área libre para ser otorgada, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013, en tal virtud no es procedente conceder la presente Autorización Temporal.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **504706** presentada por CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11230614, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al señor CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11230614 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **LA CALERA** departamento de **Cundinamarca**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **504706**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-009 / V



GGN-2022-CE-1040

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4793 DEL 17 DE MARZO DE 2022**, proferida dentro del expediente **504706, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 504706**, fue notificado electrónicamente al señor **CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA**, el día 22 de marzo de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00498**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE ABRIL DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los doce (12) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. [] 210-4749
([]) 10/03/22

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **PK4-09051**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la

ANTECEDENTES

Que el proponente **EDISSON ARIAS GAMBOA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5605347**, radicó(aron) el día **04/NOV/2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **VETAS** departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **PK4-09051**.

Que mediante AUTO AUT-210-3535 DEL 10/12/2021 notificado por estado jurídico No. 227 del 29 de diciembre de 2021 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. PK4-09051.

Que el día 9 de marzo de 2022, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PK4-09051, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente rechazar la propuesta en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.** En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).*

El Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **9 de marzo de 2022**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. PK4-09051, en la que concluyó que a la fecha el término previsto en el AUTO No. AUT-210-3535 DEL 10/12/2021 se encuentra vencido y el proponente PK4-09051 no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **PK4-09051**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No PK4-09051, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **EDISSON ARIAS GAMBOA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5605347, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-1041

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4749 DEL 10 DE MARZO DE 2022**, proferida dentro del expediente **PK4-09051, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PK4-09051**, fue notificado electrónicamente al señor **EDISSON ARIAS GAMBOA**, el día 22 de marzo de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00500**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE ABRIL DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los doce (12) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4745
10/03/22**

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QHE-12201**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico*

de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **OMAR FELIPE GARCIA SALDARRIAGA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1037588204, radicó el día 14/AGO/2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CONGLOMERADOS, ARENISCAS, CANTOS, GRAVAS, MACADAN; MACADAN ALQUITRANADO; GRAVILLA, LASCA Y POLVOS DE ROCA O PIEDRA, INCLUSO LOS DE LAS PIEDRAS DE LAS CLASES 1512 Y 1513 (EXCEPTO LOS DE LA SUBCLASE 37690), Y DEMAS ROCAS TRITURADAS O NO PARA CONSTRUCCIÓN, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **CHOACHÍ, FÓMEQUE**, departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **QHE-12201**.

Que en cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la ANM adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y c o n t i n u a .

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Que dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – Anna Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del S I G M .

Que posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], de información^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)**”*

Que en virtud del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **OMAR FELIPE GARCIA Saldarriaga** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1037588204** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **QHE-12201**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QHE-12201** realizada por el proponente **OMAR FELIPE GARCIA SALDARRIAGA** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 1037588204**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **OMAR FELIPE GARCIA SALDARRIAGA** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 1037588204**, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2022-CE-1042

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4745 DEL 10 DE MARZO DE 2022**, proferida dentro del expediente **QHE-12201, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QHE-12201**, fue notificado electrónicamente al señor **OMAR FELIPE GARCIA SALDARRIAGA**, el día 22 de marzo de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00501**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE ABRIL DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los doce (12) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4792 17/03/22

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. 504723”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo

en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que **CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **11230614**, radicó el día **04/MAR/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS, RECEBO**, ubicado en el (los) municipios de **LA CALERA**, departamento (s) de **Cundinamarca**, solicitud radicada con el número No. **504723**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **08/MAR/2022**, el Grupo de Contratación determinó que: "Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización temporal 504723 esta área técnica considera que NO ES VIABLE continuar con el trámite, teniendo en cuenta: 1-. Según documentación allegada, la obra no va a ser realizada directamente por el municipio de La Calera, sino por un contratista denominado Consorcio ZP La Calera y la presente solicitud se realizó a nombre de la persona natural (74132) CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA , mas no por quien realmente va a realizar la obra, en este caso un contratista. Es de anotar que la presente solicitud fue mal presentada, ya que para esta área técnica es evidente que el solicitante no corresponde a una entidad territorial o contratista de obra pública .

Se evidencia que la solicitud 504723 presenta superposición total con la Zona de Restricción ZONA DE UTILIDAD PUBLICA –PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA PERIMETRAL DE ORIENTE - RESOLUCION ANI 309 DE7 DE FEBRERO DE 2014 - INCORPORADO 22/01/2015 ANI., en la cual no se pueden otorgar nuevos títulos de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución de este, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013 (Ley de Infraestructura). Por lo tanto, no es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta, dado que no queda área susceptible de otorgar.

La certificación expedida por el ente territorial no indica tramos a intervenir, duración, vigencia, ni volumen requerido para el desarrollo de la obra".

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 16/MAR/2022, concluyó que, de acuerdo con la evaluación técnica del día **08/MAR/2022**, es procedente dar por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal No. 504723 dado que presenta superposición total con la Zona de Restricción ZONA DE UTILIDAD PUBLICA –PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA PERIMETRAL DE ORIENTE - RESOLUCION ANI 309 DE7 DE FEBRERO DE 2014 - INCORPORADO 22/01/2015 ANI., en la cual no se pueden otorgar nuevos títulos de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución de este, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido el artículo 57 de la ley 1682 de 2013 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 57. FUENTES DE MATERIAL PARA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE. La autoridad competente deberá informar a la autoridad minera o quien haga sus veces, los trazados y ubicación de los proyectos de infraestructura de transporte, una vez aprobados, así como las fuentes de materiales que se identifiquen por el responsable del proyecto, necesarias para la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte, con el fin de que las áreas ubicadas en dicho trazado y las fuentes de materiales identificadas sean incluidas en el Catastro Minero Colombiano y de este modo sean declaradas como zonas de minería restringida y en las mismas, no se puedan otorgar nuevos títulos de materiales de construcción, durante la vigencia del proyecto distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del mismo. (negrila y subrayado fuera del texto)

Que teniendo en cuenta que la solicitud 504723 presenta superposición total con la Zona de Restricción ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA –PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA PERIMETRAL DE ORIENTE - RESOLUCION ANI 309 DE 7 DE FEBRERO DE 2014 - INCORPORADO 22/01/2015 ANI, según la evaluación técnica **08/MAR/2022**, se procede a dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **504723**, dado que no queda área libre para ser otorgada, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013, en tal virtud no es procedente conceder la presente Autorización Temporal.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **504723** presentada por CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11230614, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al señor CARLOS

CENEN ESCOBAR RIOJA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11230614 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **LA CALERA** departamento de **Cundinamarca**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **504723**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-009 / V



GGN-2022-CE-1043

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4792 DEL 17 DE MARZO DE 2022**, proferida dentro del expediente **504723, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 504723**, fue notificado electrónicamente al señor **CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA**, el día 22 de marzo de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00499**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE ABRIL DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los doce (12) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] 210-4789
([]) 17/03/22

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SLI-08021**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y

expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente MANDALA ORO SAS identificada con NIT No. 901139211, radicó el día **18/DIC/2017**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MORALES**, departamento de **Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente No. **SLI-08021**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-2874 del 23/JUL/2021, notificado por estado jurídico No. 123 d el 28/JUL/2021, se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **SLI-08021**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado para que adjuntara el certificado de antecedentes disciplinario de la sociedad, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión y se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la sociedad proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SLI-08021**.

Que mediante Oficio de fecha 25 de agosto de 2021 la sociedad proponente allegó solicitud de prórroga por el término de un mes para dar cumplimiento al artículo tercero del auto No. AUT-210-2874 del 23/JUL/2021.

Que mediante AUTO No. AUT-210-3176 del 15/OCT/2021, notificado por estado jurídico No. 180 del 20 de octubre de 2021 se ordenó CONCEDER a la sociedad proponente MANDALA GOLD SAS identificada con NIT No. 901139211, prórroga por el término de UN (01) MES, para dar cumplimiento al artículo tercero del Auto No. AUT-210-2874 del 23/JUL/2021, notificado mediante Estado No. 123 del 28/JUL/2021, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SLI-08021**.

Que el día 14 de marzo de 2022, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del AUT-210-2874 del 23/JUL/2021 prorrogado mediante AUTO No. AUT-210-3176 del 15/OCT/2021, la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SLI-08021**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”* Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las

autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…)(Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el 14 de marzo de 2022, estudió la propuesta de contrato de concesión SLI-08021, y concluyó que a esa fecha, el término previsto en el AUT-210-2874 del 23/JUL/2021 prorrogado mediante AUTO No. AUT-210-3176 del 15/OCT/2021 se encontraba vencido, sin que la sociedad proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **SLI-08021**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **SLI-08021**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MANDALA ORO SAS** identificada con NIT No. 901139211, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GÓNZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-1044

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4789 DEL 17 DE MARZO DE 2022**, proferida dentro del expediente **SLI-08021, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SLI-08021**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **MANDALA ORO SAS**, el día 22 de marzo de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00503**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE ABRIL DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los doce (12) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 210-4480

05/12/21

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QIE-09211”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021** *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo **Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación**-, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que, el proponente **NÉSTOR DE JESÚS BUITRAGO TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.305.631** y la sociedad **CONSTRUCTORA MANIZALES S.A.** identificada con Nit. **8100040171**, radicaron el día **14 de septiembre de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO (MIG), ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **ASERMA y RISARALDA**, en el Departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el Expediente No. **QIE-09211**.

Que el día 7 de octubre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QIE-09211 y se definió un área de 928,59677 hectáreas distribuidas en una (1) zona (Folios 111-113).

Que, el día 26 de abril de 2017, se evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión No. QIE-09211, en la cual se determinó que el señor **NÉSTOR DE JESÚS BUITRAGO TRUJILLO**, aportó fotocopia de cédula de ciudadanía, razón por la cual se pudo establecer que es persona capaz de conformidad con los artículos 1502, 1503 y 1504 del Código Civil. De otra parte, se revisó el certificado de existencia y representación legal de fecha 31 de agosto de 2015, expedido por la cámara de comercio de Manizales, aportado por la sociedad **CONSTRUCTORA MANIZALES S.A.**, mediante radicado No. 2015-9090014682 el día 17 de septiembre de 2015, encontrándose que en su objeto social no se establece expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación de minerales, por lo tanto, se consideró que **no contaba con la capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001**.

Que, consecuente con lo anterior, se expidió la Resolución No. 0925 del 25 de mayo de 2017, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. QIE-09211, respecto a sociedad **CONSTRUCTORA MANIZALES S. A.** y continuar con el trámite con el proponente **NÉSTOR DE JESÚS BUITRAGO TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.305.631.

Que, en virtud de la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente (...)"*.

Que el Ministerio de Minas y Energía **expidió el Decreto No. 2078 el 18 de noviembre de 2019**, en virtud del cual se sustituyó la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, **y se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) como única plataforma tecnológica para radicar y gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera. Según el decreto citado**, en dicha plataforma se deben radicar todas las propuestas de contrato de concesión minera de los interesados, las evaluaciones y los requerimientos de la autoridad y las respuestas a los mismos, así como las comunicaciones entre titular y autoridad minera deberán ser gestionados y radicados en dicha plataforma por parte de los titulares mineros o proponentes.

Que el **13 de diciembre de 2019**, la Agencia Nacional de Minería (ANM) **lanzó el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera, la plataforma digital denominada ANNA MINERÍA (ANNA)**, en reemplazo del Catastro Minero Colombiano, con la misión de integrar la información minero ambiental, incorporando todas las capas ambientales del país, con lo cual se garantiza que las áreas a ser otorgadas a través de contratos de concesión, estén ubicadas donde las autoridades ambientales lo permiten, evitando así demoras y dificultades debido a trámites adicionales respecto de áreas protegidas.

Que, la ANM, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 2.2.5.1.2.5 del Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019**, informó ampliamente en su página web y en otros diarios de amplia circulación que la plataforma ANNA entraría en operación por fases, y que, por tanto, por virtud de la normatividad citada, todas las propuestas que se encontraban en trámite al momento de entrar en vigor la plataforma debían incorporarse al nuevo sistema y ajustarse a los nuevos lineamientos en las fases determinadas.

Que, dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros (<https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>).

Que, para la fecha 13 de octubre de 2020, de acuerdo con la información de solicitudes mineras reportadas en la plataforma AnnA Minería, se determinó que, de 5737 solicitudes a cargo de la Agencia Nacional de Minería, tan solo el 39,4% contaba con la totalidad de usuarios activados para continuar con los procesos de evaluación de las propuestas de contrato de concesión, mientras que el 13% reportaban con registro parcial **y el 47,6% seguían sin registro y activación de usuario en el sistema**. En razón de esta situación, luego de consolidarse esta información, se concluyó que era indispensable, de acuerdo con el marco normativo vigente, requerir a los proponentes vinculados a las solicitudes mineras a fin de que realizasen la activación o registro de su usuario en el SIGM – AnnA Minería, para poder continuar con el trámite de dichas propuestas en la citada plataforma, en consonancia con la normatividad vigente.

Que, dadas las circunstancias anotadas anteriormente, mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, se requirió a las personas que habían radicado propuestas de contrato de concesión mencionadas e identificadas en los Anexo 1 y 2, del precitado auto, las cuales hasta entonces no habían activado su usuario ni actualizados sus datos, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, **realizaran activación de usuario y actualización de datos (edición del perfil), en el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERÍA, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que dentro del listado correspondiente al Anexo 1 del **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, se encontraba la **propuesta de concesión minera No. QIE-09211**, cuyo único titular para la fecha del auto, era el señor **NÉSTOR DE JESÚS BUITRAGO TRUJILLO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.305.631.

Que, el **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, fue debidamente notificado a los interesados de las **solicitudes relacionadas en los anexos 1 y 2**, que hacen parte integral del citado auto a través del Estado No. 71 del 15 de octubre de 2020^[1], de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

Que, el día **15 de diciembre de 2020**, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica en la plataforma digital denominada ANNA Minería (ANNA), y determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-Anna Minería-, *“se encontró que el señor NÉSTOR BUITRAGO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4305631, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, comoquiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros, que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores (...).”*

Que, por consiguiente, la Agencia Nacional de Minería, a través de **Resolución No. 210-2269 de 31 de enero de 2021**, resolvió *“Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QIE-09211 realizada por el señor NÉSTOR BUITRAGO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4305631, de acuerdo con lo anteriormente expuesto. (...).”*

Que la **Resolución No. 210-2269 de 31 de enero de 2021**, fue notificada personalmente a su apoderada PAULA ISIS CASTAÑO MARÍN el día ocho (8) de abril de 2021, conforme la certificación de notificación VCT-ANNA 210-2269 dentro del sistema ANNA MINERÍA.

Que, en efecto, en los antecedentes y considerandos de la **Resolución No. 210-2269 de 31 de enero de 2021**, se **adujo que** *“(…) Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente NÉSTOR BUITRAGO TRUJILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4305631 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 13 de octubre de 2020, comoquiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores. (…)*”.

Que mediante escrito radicado el **19 de abril de 2021**, el señor **NÉSTOR DE JESÚS BUITRAGO TRUJILLO**, a través de su apoderada interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210-2269 del 31 de enero de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente a través de su apoderada, como motivos de inconformidad con la resolución impugnada, los argumentos que a continuación se resumen:

Que el día 14 de septiembre de 2015, fue ingresada en el “radicador web”, *“la propuesta de contrato de concesión minera No. QIE-09211 para la exploración y explotación de materiales de construcción, recebo (mig), arenas arcillosas, arenas feldespáticas, recebo, arenas industriales, arenas y gravas silíceas, gravas, ubicado en el municipio de Anserma del departamento de Caldas, según el formulario Nro. 14201509104148, bajo la modalidad de Contrato de Concesión ley 685 del 2001”*.

Que *“revisado el Catastro Minero Colombiano -CMC-, se observó que el área solicitada corresponde a 9285967.70043 m2, como una sola área, en estado: solicitud vigente en curso, en proceso de evaluación.*

Que *“(…)la Resolución No. RES-210-2269 del 31 de enero de 2021, refiere que el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, fue notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020; **no obstante, una vez realizadas las diferentes consultas de notificaciones en la plataforma de la Agencia Nacional de Minería en diferentes fechas (septiembre de 2020 a abril de 2021), no se encontró ninguna notificación a mi poderdante el señor NÉSTOR DE JESÚS BUITRAGO TRUJILLO según las fechas de revisión y seguimiento de la solicitud No. QIE-09211. Adicionalmente, el auto en mención tampoco fue notificado ni personal ni electrónicamente al correo que fue suministrado con la propuesta de contrato minera: nebuit@une.net.co. (…)***”.

Que, a juicio de la recurrente, *“carece de toda lógica que la activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería se hubiese podido realizar, cuando se desconocía el contenido del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020”*. Y con esta afirmación, reitera que *“no fue notificado”* a su poderdante *“el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, por ningún medio”*. Por consiguiente, observa la recurrente que con dicha *“omisión”*, se está presentando una *“violación al debido proceso administrativo que consagra el artículo 29 constitucional”*, el cual, establece como *“garantía constitucional (…)* las notificaciones de los actos administrativos”.

Que, en *“concordancia con lo anterior”*, informa la recurrente que, *“han efectuado varios intentos para la creación del usuario desde la plataforma de la Agencia Nacional de Minería a fin de realizar la actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM”, y que, no obstante, “el sistema no permite avanzar en dicho procedimiento, toda vez que arroja como resultado que el usuario ya existe”*.

Que, así mismo informa el proponente en su recurso que, *“el 16 de abril de 2021 se realizó consulta telefónica al número (571) 2201999, de acuerdo con los canales de contacto de los que dispone la página de la Agencia Nacional de Minería; dicha llamada fue atendida por parte de un funcionario de la entidad. Se consultó al funcionario sobre la solicitud de propuesta de contrato minero No. QIE-09211, la creación del usuario y clave de acceso en la plataforma”, y que, al respecto, el funcionario, le informó “que pese a que desconoce el correo electrónico al cual fue enviada dicha información, el señor Néstor de Jesús Buitrago Trujillo, fue migrado por el Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM a AnnA Minería con el código de usuario 17354”.*

En mérito de lo anterior, el recurrente a través de su apoderada solicita lo siguiente:

1. Revocar y dejar sin efecto la Resolución No. RES-210-2269 de fecha 31 de enero de 2021, mediante la cual se resolvió declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QIE-09211 presentada por el señor NÉSTOR DE JESÚS BUITRAGO TRUJILLO, **en razón a que** *“no se realizó la notificación del Auto No. 0064 del 13 de octubre de 2020; por tanto, no se tuvo conocimiento de lo ordenado en éste y por consiguiente no fue posible realizar la actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería”.*

2. Que se continúe con el trámite administrativo minero de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. QIE-09211.

3. Que teniendo en cuenta que *“el efecto de la interposición del recurso es suspensivo”,* es decir *“que la decisión aún no está en firme”;* **solicita se sirva “ordenar como práctica de prueba documental: información del usuario y contraseña existentes para el usuario Néstor de Jesús Buitrago Trujillo, con C.C. No. 4.305.631 el cual fue migrado por el Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM a AnnA Minería con el código de usuario 17354”.** Lo anterior, dice que *“con el propósito de realizar el ingreso en la plataforma de la Agencia Nacional de Minería y efectuar la actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería”.* Solicita que dicha información sea enviada al correo electrónico: nebut@une.net.co

Finalmente, nos solicita **que tengamos como prueba de sus afirmaciones, el “reporte de consultas de notificaciones en la plataforma de la Agencia Nacional de Minería en diferentes fechas (septiembre de 2020 a abril de 2021)”.**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“(…) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)”.

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. (...)”.*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda, será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...)”.*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) **ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)”.*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que, la **Resolución No. 210-2269 de 31 de enero de 2021** “Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. QIE-09211”, se profirió a partir de la evaluación jurídica del 15 de diciembre de 2020, en la cual se determinó que el proponente **NÉSTOR BUITRAGO TRUJILLO** no realizó su activación ni su actualización de datos en el Sistema Integral de gestión Anna Minería, dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020.

Respecto al principal argumento expuesto por el recurrente, que consiste en el **Auto de requerimiento GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, no le fue notificado**, aduciendo que él hizo consulta de notificaciones en la plataforma de la ANM en diferentes fechas, y en definitiva no encontró dicha notificación, es menester precisar, lo siguiente:

El Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, es un acto administrativo de trámite y no un acto definitivo. Atendiendo a esa **naturaleza jurídica**, como en efecto lo ha determinado el H. Consejo de Estado, en sentencia del ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10) , **se tiene que, los actos administrativos de trámite, “son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración en el curso de un trámite; (...) dichos actos de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa”.** La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos en la actuación administrativa (artículo 75 del CPACA) y su forma de notificación, así como su identificación resulta definitiva a la hora de establecer el medio de control jurisdiccional contencioso administrativo apropiado en cada caso según el CPCA.

El proceso de notificación de los “actos administrativos de trámite”, tiene una regla claramente definida en la ley. En este caso, tratándose del **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, es claro que la notificación del mismo, se realizó en cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales, propias de las actuaciones surtidas dentro del trámite de la propuesta, y como en materia minera existe una norma especial, la notificación se hizo conforme a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que al respecto claramente establece:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Negrilla fuera de texto).

De suerte que, la notificación del auto de requerimiento en mención fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, mediante notificación por Estado No. 071 del 15 de octubre de 2020, fijado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, como consta en el siguiente pantallazo:

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES	CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008
		VERSIÓN: 2
	ESTADOS	Página - 1 - de 177

EST-VCT-GIAM-071

ESTADO No. 071
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija el presente estado por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 15 de octubre de 2020.

SOLICITUDES MINERAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	REQUERIMIENTO DE ACTIVACIÓN O REGISTRO EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA – ANNA MINERÍA VER ANEXO 1 y VER ANEXO 2 UBICADOS EN LA PARTE FINAL DE	SOLICITANTES VARIOS DE ÁREAS MINERAS	13/10/2020	AUTO GCM No. 000064	ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir a los solicitantes mineros listados en el Anexo 1 del presente auto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, ² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf ³ https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria
--	--	--------------------------------------	------------	---------------------	--

ESTADO 071 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES	CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008
		VERSIÓN: 2
	ESTADOS	Página - 177 - de 177

ESTA NOTIFICACIÓN				realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a los solicitantes mineros que aún no se encuentran activos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO TERCERO. – Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO CUARTO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto a los interesados de las solicitudes relacionadas en el anexo 1 y 2 que hacen parte integral del presente auto, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.
--------------------------	--	--	--	--

El concepto técnico, efectuado por el Grupo de Información y Atención al Minero, es a título meramente informativo; el solicitante o el titular está en la obligación de cumplir con el auto o concepto técnico notificado.

El presente auto fue notificado por estado el día 13 de octubre de 2020, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, dentro del término legal de un (1) día. Se deja constancia en el expediente de la notificación de la decisión, indicando la fecha y el número de Estado.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Por consiguiente, a la luz del artículo 269 del código de minas, claro es que, este tipo de acto administrativo (el de trámite), sólo se notifica por estado. Habría lugar a notificación personal, según la norma citada, solo en el caso de providencias “que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros”.

De una lectura detenida del acto administrativo notificado por estado, se puede concluir fácilmente que, el fin último del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, no fue dar por concluido el trámite de las propuestas de concesión allí mencionadas, sino requerir a los proponentes para que realizaran la activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, para proseguir con el trámite de las mismas, en cumplimiento de lo ordenado por el Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019, “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto No. 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-”.

Manifiesta la recurrente que fue “violado el artículo 29 de la constitución”, al no notificársele personalmente del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020. Al respecto, es menester aclararle a la recurrente que, precisamente el artículo 29 de la constitución establece que las actuaciones judiciales y las administrativas deben regirse por “leyes

preexistentes”, siendo justamente esa ley preexistente es la Ley 685 de 2001, la que regula en forma completa, sistemática, armónica, con el sentido de especialidad y de aplicación preferente a los asuntos mineros y, que en materia procesal, dispone el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos, estableciendo la ruta de la notificación por estado, para este tipo de actos.

Hace notar la recurrente que, “carece de toda lógica que la activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería se hubiese podido realizar, cuando se desconocía el contenido del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020”, es decir que nunca tuvo conocimiento sobre la obligación de activar usuario y actualizar los datos en la nueva plataforma. Al respecto, además de comprobar que el auto fue debidamente notificado, es importante recordar al recurrente que, mucho antes de la expedición del auto, dentro de las actividades y fases dispuestas por la autoridad minera, para la puesta en operación del SIGM – ANNA MINERÍA, **se desarrollaron procesos de divulgación y capacitación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, para llevar a cabo los procesos de la activación y registro de los usuarios mineros.** De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre de 2019, el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM, a disposición de todos los proponentes.

Con posterioridad al referido proceso de divulgación, capacitación y publicidad del procedimiento, la Agencia Nacional de Minería, profirió el requerimiento a través del Auto No. 0064 de 2020, para aquellos proponentes identificados en los Anexos 1 y 2, vinculados a solicitudes mineras que, a la fecha del referido auto, no habían llevado a cabo su obligación de activación o registro de su usuario en el SIGM – ANNA MINERÍA y por ende no habían actualizado sus datos, para que dentro del término perentorio un (01) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, dieran cumplimiento a lo allí establecido, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, han estado colgadas en la página web de la ANM, guías de Apoyo Cuenta del cliente Activación del registro de usuario.

Al margen de lo anotado con relación a la evidencia de la notificación del Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020, es preciso informarle al recurrente que, a propósito de la resolución de su recurso y, para determinar si la decisión tomada a través de la Resolución No. 210-2269 de 31 de enero de 2021, se profirió o no de conformidad con el debido proceso, se efectuaron consultas al sistema, a la evidencia documental y a las dependencias respectivas, que arrojaron los siguientes resultados, verificables:

1. Chequeado el anexo No. 1 del Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020, se pudo constatar que Expediente No. QIE-09211 se encuentra en la lista contenida en dicho anexo y con una clara mención del titular de la propuesta según dicho expediente, que no es otro que el señor NÉSTOR BUITRAGO TRUJILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4305631, el cual figura con **usuario No. 17354**, como se observa en el link que cito a continuación: <https://www.anm.gov.co/?q=auto-gcm-64-del-13-de-octubre-2020>.

2. Consultado el módulo de usuario dispuesto en la plataforma ANNA MINERÍA, se encuentra al proponente NÉSTOR BUITRAGO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.305.631, en el Sistema de Gestión Integral Minera- Anna Minería, con el numero de **usuario No. 17354**.

3. Consultado el módulo de eventos, dispuesto en la plataforma ANNA MINERÍA, nos arroja un reporte de tan solo dos eventos realizados por el **usuario 17354** y no existe ningún evento de ingresos registrados forma extemporánea, o posterior al termino contemplado en Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020. Reiteramos, tan solo se encuentran registrados, los eventos de radicación solicitud de la propuesta de contrato de concesión y la acción de completar radicación con registro de eventos No. 143499 y 143500 respectivamente, del 14 de septiembre de 2015, como se observa en la imagen que se exhibe a continuación:

Q Resultados				
Exportar a Excel				
Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
143500	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	NESTOR DE JESUS BUITRAGO TRUJILLO (17354)	NESTOR DE JESUS BUITRAGO TRUJILLO (17354)	14/SEP/2015
143499	Radiciar solicitud de propuesta de contrato de concesión	NESTOR DE JESUS BUITRAGO TRUJILLO (17354)	NESTOR DE JESUS BUITRAGO TRUJILLO (17354)	14/SEP/2015

De conformidad con las anteriores consultas y dado que el termino de cumplimiento del Auto 64 del 13 de octubre de

2020 venció el 20 de noviembre de 2020, se evidenció que el proponente no dio cumplimiento dentro de términos al requerimiento formulado.

Ante la afirmación del recurrente que, en el sentido que *“ha efectuado varios intentos para la creación del usuario desde la plataforma de la Agencia Nacional de Minería a fin de realizar la actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM”*, nos corresponde afirmar, luego de hechas las consultas a nivel interno, en la dependencia que maneja la plataforma ANNA MINERÍA, respecto al usuario **NÉSTOR DE JESÚS BUITRAGO TRUJILLO, identificado con el número 17354**, que: *“En ANNA MINERÍA, desde el módulo de eventos, a la fecha, no se evidencian intentos de activación de usuario y/o recuperación de contraseña”*. Así mismo, desde la dependencia que maneja la plataforma ANNA MINERÍA, nos fue informado que no han recibido mensajes del usuario, en el sentido que ha tenido dificultades para realizar su activación de usuario, en los siguientes términos: *“(…) Se realizaron las respectivas consultas en los buzones por el nombre del proponente, su número de usuario, de cedula, y finalmente, por la dirección de correo aportada, y la conclusión es que no arroja ningún resultado de mensajes recibidos del señor Buitrago”*.

5. También pudimos constatar que, ante las dificultades anunciadas por la recurrente, el usuario **NÉSTOR DE JESÚS BUITRAGO TRUJILLO, identificado con el número 17354, no se acercó a las dependencias de la oficina de atención al usuario, que tiene como misión, entre otras cosas, ayudar a los proponentes realizar sus trámites, informar y orientar en lo que sea necesario.**

En este orden de ideas, no es de recibo por parte de la Autoridad Minera, el sustento dado por el recurrente, en tanto afirma que no le fue notificado el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, toda vez que en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, se establece como medio idóneo de publicidad para los actos administrativos de trámite la notificación por estado, como quiera que es esta y no otra, la norma especial aplicable para el caso en concreto.

Pero además, sin perjuicio de lo afirmado, resulta sustancial registrar y evidenciar que en la fundamentación del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 210-2269 del 31 de enero del 2021, el proponente no expuso ni aportó prueba alguna que acreditara “un evento de imposibilidad de cumplimiento”, trátase de un “caso fortuito o fuerza mayor”, que le haya impedido **realizar la activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería**, dentro de la oportunidad concedida, es decir, cumplir en tiempo, modo y lugar con el requerimiento efectuado mediante el **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, proferido y notificado con sujeción al debido proceso. Por ende, ante el hecho objetivo del persistente incumplimiento del requerimiento citado, resulta incontrovertible la decisión tomada mediante la Resolución No. RES-210-2269 de fecha 31 de enero de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, llegados a este punto, luego de analizar y rebatir todos los argumentos del recurrente, como se hizo en las líneas anteriores, es del caso denegar las pretensiones de la recurrente contenida en el texto del recurso, en tanto pretende que se revoque la Resolución No. RES-210-2269 de fecha 31 de enero de 2021 y *“se ordene como práctica de prueba documental de información del usuario y contraseña existentes para el usuario Néstor de Jesús Buitrago Trujillo, con el fin de realizar el ingreso en la plataforma de la Agencia Nacional de Minería y efectuar la actualización de datos”*, toda vez que, conforme a lo expuesto hasta aquí, una decisión en tal sentido sería manifiestamente contraria a las leyes y resoluciones vigentes, que son el sustento de las decisiones tomadas.

A partir de lo anterior, se procederá a **confirmar la Resolución No. RES-210-2269 del 31 de enero de 2021** *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QIE-09211”*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 210- 2269 del 31 de enero de 2021** *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QIE-09211”*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **NÉSTOR BUITRAGO TRUJILLO**,

identificado con cédula de ciudadanía No. 4.305.631 , o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Lila Castro Calderón- Abogado GCM

Revisó: Julieta Margarita Haeckermann

Aprobó: Lucero Castañeda -Coordinadora GCM

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/informacion-anna-mineria.pdf>

[3] ESTADO 071 DE 15 DE OCTUBRE DE 2020 -.pdf file:///C:/Users/lilac/OneDrive/Documentos/CONTRATO%20ANM-175-2021/RECURSOS/QIE-09211/ESTADO%20071%20DE%2015%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-.pdf



GGN-2022-CE-1045

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4480 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2021**, proferida dentro del expediente **QIE-09211, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QIE-09211**, fue notificado electrónicamente al señor **NÉSTOR BUITRAGO TRUJILLO**, el día 22 de marzo de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00502**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE MARZO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los doce (12) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] 210-4788
([]) 17/03/22

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 502369"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ALTAMIRA COAL SAS** identificado con NIT No. 9008566821 representado legalmente por **JHON DAVID VALERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1015994015, radicó el día 23/AGO/2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **TAUSA**, departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. 502369.

Que mediante Auto No. AUT-210-3080, de fecha 10/SEP/2021, notificado por estado jurídico No. 157 del 16 de septiembre de 2021 se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la sociedad proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo el término perentorio de un (1) mes, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente el día 15 de octubre de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-3080, de fecha 10/SEP/2021.

Que en evaluación económica de fecha 07/DIC/2021, se determinó que:

“Revisada la documentación contenida en la placa 502369 y radicado 31156-1 de fecha, 15/OCT/2021 se observa que mediante auto No. AUT-210-3080 (10/SEP/2021) notificado el día 16 de septiembre del 2021 a través del Estado 157 se le solicitó al proponente allegar “...el proponente ALTAMIRA COAL SAS presenta Estados Financieros con corte al 31 de diciembre de 2020, comparados con la vigencia 2019, no contienen notas a los Estados Financieros, están firmados por BLANCA EMILCEN CRISTANCHO FAJARDO como contadora publica, GILMA MONTAÑO POVEDA, como revisor fiscal, no están certificados, no están dictaminados...”. Para lo cual el proponente allegó:

- Estados financieros completos comparativos 2020-2019 con corte 31 de diciembre, firmados por contador público y revisor fiscal.
- Estados financieros intermedios con corte septiembre de 2021 firmados por contador público y revisor fiscal.
- Documento del Banco de Bogotá (cupó de crédito) de fecha 21-05-2020, donde se afirma que (... “la empresa ALTAMIRA COAL SAS identificada con nit: : 900.856.682-1 TIENE RADICADA UNA SOLICITUD DE CRÉDITO EN EL MES DE OCTUBRE DE 2021, PARA UN CUPO DE CRÉDITO CON UNA VIGENCIA DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE APROBACIÓN).
- matrícula profesional del contador de BLANCA EMILCEN CRISTANCHO FAJARDO Tarjeta Profesional No 127419-T 8 contador y GILMA MONTAÑO POVEDA Tarjeta Profesional No 43935-T revisor fiscal. NO CUMPLE con la capacidad financiera, dado que NO CUMPLE con dos de los tres indicadores y específicamente NO CUMPLE con el indicador de patrimonio... haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos” Para lo cual, el proponente allegó documento del Banco de Bogotá (cupó de crédito) de fecha 21-05-2020, donde se afirma que (... “la empresa ALTAMIRA COAL SAS identificada con nit: 900.856.682-1 TIENE RADICADA UNA

SOLICITUD DE CRÉDITO EN EL MES DE OCTUBRE DE 2021, PARA UN CUPO DE CRÉDITO CON UNA VIGENCIA DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE APROBACIÓN).

Es necesario que este cupo esté aprobado, en firme, libre o disponible. Motivo por el cual No cumple los criterios para acreditar la capacidad económica. Adicional, es necesario mencionar que los indicadores que estipulan la Resolución No. 352 de 2018 se evalúan con los estados financieros del último cierre fiscal, y no con los de los estados financieros intermedios, salvo que la constitución de la sociedad haya sido ese año.

CONCLUSIÓN GENERAL El proponente ALTAMIRA COAL SAS NO CUMPLE con el auto No. AUT-210-308 (10/SEP/2021) notificado el día 16 de septiembre del 2021 a través del Estado 157, dado que allegó la información requerida según el artículo 4º, Literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, pero no cumplió con los indicadores ni con la aprobación del aval financiero para acreditar la capacidad financiera de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018."

Que el día 09 de diciembre de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-3080 de fecha 10/SEP/2021, dado que no acreditó la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual

únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.* (Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. AUT-210-3080, de fecha 10/SEP/2021, comoquiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 502369.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 502369.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 502369, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al representante legal de la sociedad proponente ALTAMIRA COAL SAS identificada con NIT No. 9008566821 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y s s de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- :- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-1046

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4788 DEL 17 DE MARZO DE 2022**, proferida dentro del expediente **502369, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 502369**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **ALTAMIRA COAL SAS**, el día 22 de marzo de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00496**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE ABRIL DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los doce (12) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4824
(21/MAR/2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE XX DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESION (L 685) No. GBO-101”**

La gerente de contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

A N T E C E D E N T E S .

El 2 de mayo de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS” y los señores JOSÉ ABRAHAM CORTES RINCÓN, OMAR ROCHA y RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN, suscribieron el Contrato de Concesión No. GBO-101, para la realización por parte del concesionario de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDA EN BRUTO Y DEMÁS CONCESIBLES en un área de 216 hectáreas y 4520 metros cuadrados, localizada en el municipio de UBALA en el Departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó, el 3 de octubre de 2006. (Carpeta principal 1 expediente digital)

Mediante la Resolución No. GSC No 034 de 08 de junio de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, entendió desistido un trámite de cesión de derechos JOSE ABRAHAM CORTES RINCON, OMAR ROCHA y RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCON, dentro del contrato de concesión N° GBO-101, a favor de la sociedad: COESMINAS DE COLOMBIA LTDA C.I. identificada con Nit: 900052588-6. La Resolución GSC 034 de 2010 quedó ejecutoriada y en firme el 6 de septiembre de 2010.

Mediante la Resolución No. GSC No 041 de 13 de junio de 2011, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, resolvió:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Entiéndase surtido el trámite establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a los señores: JOSE ABRAHAM CORTES RINCON, OMAR ROCHA y RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCON, dentro del contrato de concesión N° GBO-101, a favor de la sociedad: COESMINAS DE COLOMBIA LTDA C.I. identificada con Nit: 900052588-6, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

(...)

PARÁGRAFO 2. Para poder ser inscrita la cesión en Registro Minero Nacional, los cadentes deberán demostrar que se encuentran al día en todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión N° GBO-101, como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 22 de la Ley 685 de 2001. (...)"

El acto administrativo, quedó ejecutoriado y en firme el 26 de julio de 2011. (...)"

Mediante la Resolución 025 de 16 de julio de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera ordenó remitir el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera para que se resuelva la cesión de derechos de los titulares a favor de la sociedad COESMINAS DE COLOMBIA LTDA C.I. identificada con Nit: 900052588-6.

Bajo radicado No. 26159-0 del 16 de mayo de 2021 de la herramienta de ANNA minería, el señor RAFAEL RODRIGUEZ RINCÓN, presentó escrito mediante el cual el señor JOSÉ ABRAHÁN CORTES RINCÓN renuncia al Contrato de Concesión No. GBO-101.

Bajo el radicado No. 20211001332982 del 04 de agosto de 2021, el señor RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN, manifestó:

"(...) Radico a esta Entidad el Desistimiento de la renuncia parcial del CONTRATO DE CONCESION GBO-101 Radicada el día 16 de mayo del año 2021 No del evento 230999 No de la solicitud 29849 teniendo en cuenta que por error involuntario se radico desde mi usuario No 34713 (...)"

Que mediante Resolución No. 363 del 30 de junio 2021, el presidente de la Agencia Nacional de Minería delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos G2 Grado 09, unas funciones y Responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado en su integridad el expediente digital del Contrato de Concesión No. GBO-101, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Gerencia, respecto de un (1) trámite a saber:

LA SOLICITUD DE RENUNCIA PRESENTADA BAJO EL RADICADO No. 26159-0 DEL 16 DE MAYO DE 2021, POR EL SEÑOR RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN EN CALIDAD DE COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBO-101.

Sobre el particular, el Código de Minas, establece:

Artículo 297 Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (Destacado fuera del texto)

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 18. Sustituido por el art. 1, ley 1755 de 2015. <El nuevo texto es el siguiente >Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que se encuentran cumplidas las formalidades exigidas por la Ley, para el desistimiento de las peticiones, se procederá a aceptar el desistimiento presentado bajo el radicado No. 20211001332982 del 04 de agosto de 2021, por el señor RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN identificado con la cédula de ciudadanía No 15.902.230 cotitular del Contrato de Concesión No. GBO-101, en relación con la solicitud de renuncia presentada bajo el radicado No. 26159-0 del 16 de mayo de 2021, por la herramienta de ANNA minería, y en consecuencia continúa como cotitular del citado contrato.

Por último, se aclara que la cesión de derechos de los señores JOSE ABRAHAM CORTES RINCON, OMAR ROCHA y RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCON, dentro del contrato de concesión N° GBO-101, a favor de la sociedad: COESMINAS DE COLOMBIA LTDA C.I. identificada con Nit: 900.052.588-6, se evaluará en acto administrativo separado.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación,

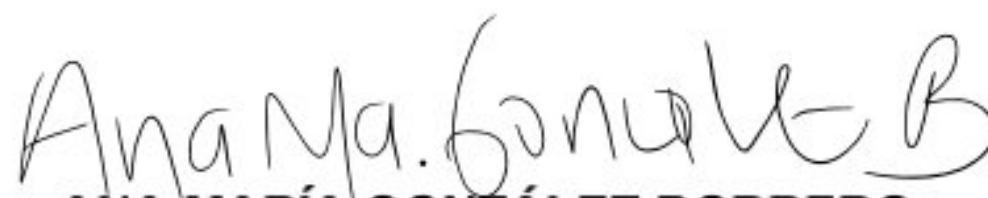
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado bajo el radicado No. 20211001332982 del 04 de agosto de 2021, por el señor RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.902.230, cotitular del Contrato de Concesión No. GBO-101, en relación con la solicitud de renuncia presentada bajo el radicado No. 26159-0 del 16 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones o del Punto de Atención Regional según corresponda, notifíquese el presente acto administrativo personalmente a los señores OMAR ROCHA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.625.519, JOSÉ ABRAHAN CORTEZ RINCÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.158.544 y RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.902.230, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. GBO-101 o en su defecto procédase mediante aviso, conforme con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

VºBº: Carlos Aníbal Vides Reales - Abogado Asesor VCT.

Proyectó: Diana José Sirtori Sossa. - GEMTM-VCT.

Revisó: Olga Carballo –Abogado GEMTM VCT PARB



GGN-2022-CE-1048

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4824 DEL 21 DE MARZO DE 2022**, proferida dentro del expediente **GBO-101, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE XX DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION (L 685) NO. GBO-101**, fue notificado electrónicamente a los señores **JOSÉ ABRAHAN CORTEZ RINCÓN, OMAR ROCHA y RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN**, el día 25 de marzo de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00548**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE ABRIL DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los doce (12) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 210-4748

(21/03/22)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. RC2-08051”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 5 de noviembre de 2021, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 900.535.980-4, celebraron el Contrato de Concesión No. RC2-08051, en un área de 1057 hectáreas y 2425 metros cuadrados, ubicada en el municipio de **FALAN** departamento del **TOLIMA**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 18 de noviembre de 2021, fecha en la cual se inscribió en el **Registro Minero Nacional**.

Bajo el radicado Anna Minería No. 38054-0 del 10 de diciembre de 2021, la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión No. RC2-08051, presentó documento de negociación de cesión del 100% de los derechos del citado título minero a favor de la sociedad **MINERALES SANTA ANA COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 900.510.770-6.

Que mediante Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, el presidente de la Agencia Nacional de Minería delegó en la Gerente de Contratación y Titulación unas funciones.

II. FUNDAMENTOS LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. RC2-08051, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto a (1) una solicitud de cesión de derechos a saber:

1. SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. RC2-08051 PRESENTADA BAJO RADICADO ANNA MINERÍA No. 38054-0 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2021, POR LA SOCIEDAD ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S, EN CALIDAD DE TITULAR A FAVOR DE LA SOCIEDAD MINERALES SANTA ANA COLOMBIA S.A.S.

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual p r e c e p t ú a :

ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...).”

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

“Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por la presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogación tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...).” (Sublíneas fuera de texto)

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Una vez establecida la Ley aplicable a la solicitud de cesión de derechos del Contrato de Concesión No. RC2-08051, elevada por la sociedad ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S, a nombre de la sociedad MINERALES SANTA ANA COLOMBIA S.A.S, se hace necesario hacer alusión a lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley 1755 de 2015 respecto del contenido mínimo las peticiones, disposición que señala:

(...) “Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. *La designación de la autoridad a la que se dirige.*

2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El petionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el petionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. *El objeto de la petición.*
4. *Las razones en las que fundamenta su petición.*
5. *La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
6. *La firma del petionario cuando fuere el caso.*

PARÁGRAFO 1o. *La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.*

PARÁGRAFO 2o. *En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta. (...). (Negrilla señalado fuera de texto).*

En igual sentido el artículo 74 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“Artículo 74. Poderes

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...).”(subrayado fuera del texto)

Al respecto encontramos que la solicitud con el radicado Anna Minería No. 38054-0 del día 10 de diciembre de 2021 fue presentada por el señor JUAN CAMILO CARDONA VALDERRAMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.272.267 y T.P. 224.478 del C.S.J., quien en la solicitud manifestó, lo siguiente:

“Actuando en calidad de Apoderado Especial de la sociedad ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 900535980-4, representada legalmente por el señor GERMÁN MAURICIO CALLE ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.698.545, titular del Contrato de Concesión Minera No. RC2-08051. respetuosamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, allego ante su Despacho, solicitud de cesión y documento de negociación de la cesión del Contrato de Concesión Minera No. R C 2 - 0 8 0 5 1 : ”

De lo anterior, se observa dentro del radicado Anna Minería No. 38054-0 del día 10 de diciembre de 2021 que el señor JUAN CAMILO CARDONA VALDERRAMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.272.267 y T. P. 224.478 del C.S.J., no acreditó la calidad de apoderado especial en la que actúa, ni documento que lo compruebe; es decir que no allegó autorización, poder o mandato conferido a él, que lo facultara para actuar dentro del presente trámite y/o solicitud de cesión de derechos, si bien dentro del expediente se encuentra poder especial conferido a los abogados JUAN CAMILO CARDONA VALDERRAMA y a LINA MARIA CARVAJAL OSPINA como abogado de apoyo, el mencionado poder refiere lo siguiente:

“REFERENCIA: Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. RC2-08051

ASUNTO: Otorgamiento de poder especial.

GERMÁN MAURICIO CALLE ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.698.545, Representante Legal de la sociedad ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.535.980-4, solicitante

El apoderado queda facultado para realizar todas las actuaciones que en Derecho resulten necesarias para ejercer cabalmente el mandato conferido, en especial para revisar la información técnica y jurídica del expediente, notificarse de todo acto administrativo o providencia, recibir y aportar documentos, interponer recursos, pedir suspensiones, prórrogas, contestar requerimientos, renunciar a términos, presentar oposiciones, autorizar a terceros para consulta y notificaciones dentro del expediente, conciliar proporciones, sustituir, reasumir y renunciar al presente poder, y en fin, realizar todas aquellas actuaciones que sean necesarias para la protección de mis intereses, incluyendo, la facultad de firmar el contrato de concesión i n t e g r a d o .

El mismo hace referencia para que se actúe dentro de la propuesta de contrato de concesión, y en ninguna parte del citado documento se establece que el doctor JUAN CAMILO CARDONA VALDERRAMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.272.267 y T.P. 224.478 del C.S.J., pueda presentar la solicitud de cesión de derechos del Contrato de Concesión No. RC2-08051, objeto del presente acto administrativo.

“la cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título”

En igual sentido, los artículos 2142, 2158 y 2162 del Código Civil, establecen que:

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario. (...)"

La administración está sujeta en todos casos a las reglas que siguen.

ARTICULO 2158. FACULTADES DEL MANDATARIO. *El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.*

ARTICULO 2162. DELEGACIÓN NO AUTORIZADA. *La delegación no autorizada o no ratificada expresa o tácitamente por el mandante, no da derecho a terceros contra el mandante por los actos del delegado."*

Página 4 de 5

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos del Contrato de Concesión No. RC2-08051, presentada bajo radicado Anna Minería No. 38054-0 del 10 de diciembre de 2021, por la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, en calidad de titular a favor de la sociedad **MINERALES SANTA ANA COLOMBIA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 900.535.980-4, en calidad titular del Contrato de Concesión No. RC2-08051, y al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **MINERALES SANTA ANA COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 900.510.770-6; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los XX días del mes de XXXX de XXXX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Guillermo Legarda. /GEMTM-VCT.
Revisó: Hugo Andrés Ovalle H. /GEMTM-VCT.
Vo.Bo.: Carlos Aníbal Vides Reales / Asesor -VCT



GGN-2022-CE-1049

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4748 DEL 21 DE MARZO DE 2022**, proferida dentro del expediente **RC2-08051, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RC2-08051**, fue notificado electrónicamente a las sociedades **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA SAS y MINERALES SANTA ANA COLOMBIA S.A.S**, el día 23 de marzo de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00532**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **07 DE ABRIL DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los doce (12) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES